

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00605-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la empresa **ALCA LTDA** y en contra de **ANGELA MARÍA CORZO GÓMEZ**, con el fin de determinar si reúne los requisitos legales para librar mandamiento de pago.

Al ser revisada la demanda, este Despacho advierte que la **factura de venta No. 63512**, no reúnen los requisitos que exige el artículo 422 del C.G.P. junto con los artículos 773 y 774 del Código de Comercio como pasa a exponerse.

El artículo 773 del estatuto mercantil, en relación con la aceptación de la factura, prevé las siguientes posibilidades: i) que el deudor firme aceptando el contenido del cartular, caso en el que además “deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”; o, ii) que se produzca la aceptación tácita “si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción”.

Por su parte el artículo 774 del Código de Comercio, establece los requisitos de la factura, dentro de los cuales se exige “2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla (...)”, y señala que si alguno de ellos falta “no tendrá el carácter de título valor (...)”; a su vez, el numeral 2 el artículo 5 del Decreto 3327 de 2009, exige que “el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento”.

Examinado el título valor - factura de venta aportado como base de esta acción, se advierte que, en cuanto a la aceptación esta no ha sido de forma expresa ni tácita, como se pasa a explicar a continuación: del contenido del importe **No. 63512** aparece en el recuadro de **recibí** un signo que no es legible, suceso por el cual no se puede atribuir a la aquí ejecutada, luego la “rúbrica” plasmada no es suficiente para suplir la exigencia de aceptación del báculo, pese a que la parte actora en los hechos de la demanda pretenda tener a través de estas su aceptación. En consecuencia, no resultan legibles y no cumplen con los requisitos taxativamente señalados, luego no se puede colegir la calidad en la que suscribe el documento.

Así las cosas, al analizar la factura esta no obedece los parámetros contenidos en las normas antes referidas, especialmente en cuanto a: ***“2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla (...)”*** por ello es claro que *“no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados (...)”*.

En consecuencia, no resulta **exigible** la factura de venta al no cumplir las exigencias puestas de presente anteriormente, así como los presupuestos sustanciales contenidos en las disposiciones especiales que regulan la materia, y que resultan acordes a su naturaleza y particularidad, por tal razón este Despacho negará el Mandamiento de pago, teniendo además como fundamento el artículo 422 del CGP, que indica que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.....”*. Así las cosas, este Despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la empresa **ALCA LTDA** y en contra de **ANGELA MARÍA CORZO GÓMEZ**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7eda93c8fcf788d77413f1497ed348607faab51f9e1e2195678ef2e64fd2a02**

Documento generado en 05/11/2021 04:35:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>